

los rigores del sistema reglamentario. Las Cortes de Cádiz derogaron todas las leyes, ordenanzas y demás providencias relativas á esta granjería, una de las que mas sufrieron con la opresion del Gobierno, y le restituyeron su natural libertad, que le fué confirmada y extendida por las Cortes de la segunda época constitucional; y últimamente desaparecieron las restricciones impuestas á los criadores, cuando los principios de la economía pública empezaron á prevalecer en la gobernacion del estado (1).

La administracion protege tambien la cria caballar regularizando dicho servicio por medio del ministerio de Fomento, y estableciendo depósitos de caballos padres para mejorar y extender la casta española á beneficio de bien entendidos cruzamientos (2). Como son tan vários los usos á que el caballo se destina, pues ya sirve para la guerra, ya para la silla ó el tiro, conviene procurar la variedad de razas convenientes, á fin de acomodar sus cualidades á cada servicio.

1536.—El ganado vacuno necesita asimismo mejorar su especie, si las provincias mas agricultoras de España han de prosperar algun día por el influjo de su comercio con otras provincias y naciones mas industriales. A este fin autorizó el Gobierno á los Ayuntamientos para incluir en el presupuesto municipal el coste de adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales de alzada conveniente, mansedumbre y dotados de las demás cualidades necesarias, segun que el ganado se destine al comercio ó labor (5).

(1) Decretos de las Cortes de 18 de marzo de 1812 y 11 de setiembre de 1820 y real decreto de 17 de febrero de 1834.

(2) Real decreto de 25 de marzo y reales órdenes de 13 de diciembre de 1847, 24 de febrero, 7 de abril y 6 de mayo de 1848.

(3) Real orden de 29 de enero de 1848.

CAPITULO XXIII.

De la cabaña de carreteros.

1537.—Origen de la cabaña de carreteros. 1539.—Abolicion de sus derechos exclusivos.
1538.—Sus antiguos privilegios. 1540.—Legislacion.

1137.—Era la cabaña de carreteros una asociacion parecida á la Mesta, fundada en la misma necesidad de ligarse para protegerse, y favorecida con ciertos privilegios que causaban grave daño á la agricultura. Cuando los Reyes Católicos fomentaban de este modo el comercio entorpecido á la sazón por la inseguridad de los caminos y la multitud de exacciones, olvidábanse de que el tráfico no se sostiene sin produccion, ni ésta sin respeto á la propiedad.

1538.—Gozaban los carreteros del derecho de soltar sus ganados en los pastos comunes, aprovechándose de ellos como si fuesen vecinos, y tenian facultad para cortar madera de los montes, si necesitaban reparar sus carretas, con otros varios privilegios ya de tránsito, ya de aprovechamiento (1).

1539.—La facultad de cerrar los terrenos quebrantó mucho los privilegios de esta clase, y el deseo de remover los obstáculos que se oponian á los progresos de la industria agricola, fué causa de la abolicion de los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas cabañiles y tragineros del reino, considerándose comprendidos para todo lo tocante á sus marchas, uso de aguas y pastos en lo dispuesto por la ley de 14 de octubre de 1820 relativa á la ganaderia, y no entendiéndose por pastos comunes de los pueblos los prados boyales (2).

1540.—A consecuencia de esta ley:

1. No se debe impedir á los ganados de la cabaña de car-

(1) Tit. xviii, lib. vii, Nov. Recop.

(2) Decreto de las Cortes de 17 de junio de 1821 restablecido en 20 de octubre de 1836.

reteros el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres.

II. Tampoco se les puede excluir del uso de los pastos comunes de los pueblos de tránsito, abrevaderos y demás aprovechamientos de esta especie, no entendiéndose por tales los propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados, y salvo siempre el derecho de propiedad.

III. No es lícito exigir los impuestos que con varios títulos cobran los particulares y corporaciones, ni causar á los individuos de la cabaña vejaciones contrarias á las leyes (1).

IV. Gozan además del privilegio de no ser embargadas sus yuntas y carretas para la conduccion de la sal (2); doctrina que parece extensiva á los demás efectos de la Hacienda pública, y el de cortar madera para el reparo de sus carretas (5), ley que no está derogada, pero que en la práctica no se observa.

V. Y finalmente, están exentos de pagar portazgo por los bueyes sueltos que llevaren para remudar, mientras no pasen de uno por cada yunta (4).

CAPITULO XXIV.

De la policía rural.

- | | |
|--|----------------------------------|
| 1541.—De la policía rural. | rados. |
| 1542.—Guardas municipales del campo. | 1545.—Guardas jurados. |
| 1543.—Sus deberes. | 1546.—Plagas del campo. |
| 1544.—Guardas particulares no jurados. | 1547.—Exterminio de la langosta. |
| | 1548.—Higiene veterinaria. |

1541.—Es sabido que hay una policía municipal fundada en las necesidades comunes de cada pueblo. Las relaciones de vecindad, es decir, la proximidad de las moradas y de las tier-

(1) Decreto de las Cortes de 25 de setiembre de 1820 y real orden de 13 de junio de 1839.

(2) Ley 2, tit. xxviii, lib. vii, Nov. Recop. y decreto de 13 de octubre de 1837.

(3) Ley 4, tit. xxviii, lib. vii, Nov. Recop.

(4) Ibid.

ras determinan estos deberes de los Ayuntamientos, como condicion del mandato que de los habitantes reciben para administrar la ciudad y su comarca.

La policía rural es una parte muy importante de la policía municipal, siendo su objeto velar por la tranquilidad y salubridad de los campos y por la seguridad de las cosechas. A este fin autoriza la ley á los Ayuntamientos para dictar providencias que emanan de la naturaleza misma de la asociacion, y á las cuales imprime la ley el sello del poder público.

1542.—La primera necesidad del campo es tener guardas que protejan al labrador y defiendan las cosechas. El alcalde, en cuyas manos deben jurar el cargo, es quien los nombra á propuesta en terna del Ayuntamiento (1).

1543.—Sus obligaciones son denunciar á la autoridad competente:

I. Todo delito ó falta contra la seguridad personal y contra la propiedad rural.

II. Todo acto por el cual, aunque no se haya causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó usando alguna cosa comprendida en las heredades ajenas sin el permiso de sus dueños.

III. Toda omision ó descuido del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, cualquiera que sea su clase.

IV. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, ordenanzas de caza y pesca, de montes y plantíos y de caminos, asi generales como vecinales y particulares (2).

La ratificacion bajo juramento de las denuncias de los guardas municipales hace fè, salva la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

(1) Reglamento de 8 de noviembre de 1849, art. 1.

(2) Ibid., art. 14.

Están además obligados á dar parte á los alcaldes:

I. De todo aquello que les fuere mandado por las leyes relativas á la policia judicial.

II. De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encomendada, debiendo tambien hacerlo saber á los dueños ó mayorales de los demás ganados contiguos al mismo punto.

III. De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto donde posare para ovar.

IV. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

V. Y de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local (1).

Ninguna autoridad ni funcionario público puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, excepto cuando lo requiriese el cumplimiento de alguna carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados. No obstante, deben prestar auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo del servicio público, si fueren requeridos para alguna diligencia del servicio en caso de rigorosa y urgente necesidad.

1544.—Además de estos guardas municipales puede haber otros particulares no jurados que los propietarios rurales sostienen para la custodia de sus haciendas, cosechas y frutos, imponiéndoles las obligaciones que tuvieren por conveniente, y asociándose varios con tal objeto bajo las condiciones que entre sí pacten, sin necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios. Solamente deben cuidar de no entorpecer la libertad de cultivo y de cosecha; y para que los guardas particulares puedan hacer uso de armas, están los propietarios á quienes sirven, obligados á solicitar la licencia oportuna por conducto del alcalde del pueblo don-

(1) Reglamento de 8 de noviembre de 1849, art. 21.

de se hallan situadas las propiedades cuya defensa procuran.

1545.—Si los guardas particulares fuesen jurados en la forma que los municipales, podrán exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y sus declaraciones bajo juramento harán fe como las de aquellos. En tal caso deben ser propuestos al alcalde del pueblo donde radiquen las propiedades cuya custodia se les encarga, por los dueños de estas, quienes se constituyen por sus fiadores. Deben además ser nombrados por el mismo alcalde y reunir las condiciones requeridas para los guardas municipales (1).

1546.—Tambien comprende la policia rural las maneras de precaver y remediar las plagas del campo, es decir, aquellas calamidades que devastan las cosechas y ganados.

1547.—La extincion de la langosta es una de las plagas mas terribles donde este insecto devorador amenaza las mieses y las tala, si no se le persigue en tiempo y extermina. Leyes particulares señalan la manera de destruirla en su estado de ovacion ó canuto, en el de feto ó mosquito y en su período de completo desarrollo (2); y reglamentos posteriores facilitan su aplicacion (3).

A pesar de que suele acudirse á la roturacion de los terrenos infestados por el canuto para exterminar la langosta, el respeto á la propiedad exige que los dueños de las dehesas queden en completa libertad de escoger el medio de extinguir la plaga, con tal que se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que se les señale, á limpiar las manchas de la ovacion (4). Mientras así lo hicieren, no deben las autoridades de los pueblos mandar ni permitir que los ganados ajenos se introduzcan en las dehesas infestadas, ni resolver su roturacion hasta despues de haberse empleado los demás medios

(1) Reglamento de 8 de noviembre de 1849, arts. 29 y sig.

(2) Leyes 5 y sig. tit. xxxi, lib. vii, Nov. Recop.

(3) Instrucción de 3 de agosto de 1844, real orden é instruccion de 3 de junio de 1851.

(4) Orden del Regente de 8 de diciembre de 1841.

sin fruto, y en ningun caso sin preceder una plena justificacion de la necesidad y de la urgencia de emplear este recurso extremo (1).

1548.—El estado sanitario de los ganados merece singular atencion, para precaver ó atajar las epizootias que causan horribles estragos, principalmente en el lanar y vacuno; y por eso les está muy especialmente encargado á las autoridades que velen por la observancia de las reglas de higiene veterinaria (2).

CAPITULO XXV.

De la industria.

- | | |
|---|--|
| 1549.—Política económica con respecto á la industria. | 1537.—Peso de los metales preciosos. |
| 1550.—Sistema reglamentario. | 1538.—Marca de los plateros. |
| 1551.—Gremios. | 1539.—Fiel contraste. |
| 1552.—Ordenanzas gremiales. | 1560.—Sus obligaciones. |
| 1553.—La industria libre. | 1561.—Abolicion de los privilegios industriales. |
| 1554.—Industrias reglamentadas. | 1562.—Industrias monopolizadas. |
| 1555.—Ley del oro. | 1563.—Fundamentos de estos monopolios. |
| 1556.—Ley de la plata. | |

1549.—Gobernar demasiado era el achaque de todos los políticos en el último siglo, y gobernar muy poco es la máxima que hoy aconsejan vários economistas. Entre estos dos extremos, ambos viciosos, cabe un sistema de prudente libertad, que dejando al individuo la independencia necesaria para seguir los impulsos de su interés, se reprima sin embargo y ceje delante del Gobierno, cuando razones de pública utilidad le mueven á exigir el sacrificio de la voluntad personal en favor de la voluntad comun.

La industria, como la agricultura y el comercio, en tanto prospera, en cuanto la ley la exime de trabas que apagan el ingenio y embotan el estímulo de la invencion y del adelanto. Los antiguos reglamentos descansaban en el absurdo principio

(1) Real orden de 27 de mayo de 1844.

(2) Real orden de 21 de febrero de 1845.

que el trabajo era un derecho señorial y real, y no el libre ejercicio de las facultades con que al hombre dotó naturaleza. De aquí nacia que los Gobiernos se creyesen con tan legitima autoridad para conceder títulos de maestros en artes ú oficios, como si se tratase de proveer á un servicio administrativo.

1550.—Persuadianse tambien los Gobiernos de la necesidad de su intervencion para que las artes se perfeccionasen, el público estuviese mejor servido y se guardase la fé de los contratos; como si el interés privado no fuese mas solícito y vigilante que todo el poder de la administracion.

Un error en cuanto al derecho y otro en punto á conveniencia son, pues, los impuros manantiales del sistema reglamentario aplicado á la industria fabril, cuyos minuciosos preceptos ya señalaban las cualidades personales del productor, ya decidían la clase de productos y el modo de la produccion. El distinto rumbo de las ideas políticas y económicas en este siglo, ha sustituido aquellas doctrinas con otras nuevas y reemplazado el sistema reglamentario con el régimen de la libre concurrencia.

Mas aunque este principio sea la base de la legislacion administrativa, no excluye sin embargo ciertas limitaciones requeridas por el bien comun; de suerte que la libertad del trabajo prevalezca siempre como regla, y un corto número de trabas justas y necesarias se admitan como excepcion.

1551.—No son los gremios una institucion moderna, ni siquiera la suma de las libertades y franquezas otorgadas en la edad media á la industria para defenderla contra la opresion y tiranía de los señores feudales. Fueron ya conocidos en los tiempos de Numa los colegios de artes y oficios que aquel sábio rey organizó como un medio poderoso de introducir la disciplina en el pueblo romano.

Revivieron en la edad media á la sombra de los concejos, fueran protegidos por los reyes y favorecidos con grandes mercedes y privilegios. La propiedad inmueble, hija de la conquista, chocó con la propiedad mueble, hija del trabajo.